REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Febrero Tres (3) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso:

Ejecutivo

Radicación:

73001418900520230000400. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandante: Demandado:

JORGE EDUARDO ANGARITA GALEANO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JORGE EDUARDO ANGARITA GALEANO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por intermedio de apoderado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JORGE EDUARDO ANGARITA GALEANO.
- 2°) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JORGE EDUARDO ANGARITA GALEANO. Por las siguientes sumas de dinero:
 - Con fundamento en el Pagaré N°. 5416930125487756:
- a. Por la suma de Un Millón Quinientos Once Mil Quinientos Noventa y Un Pesos M/cte (\$1.511.591,00), correspondientes al capital.
- b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es el (03-12-2022), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- c. Por la suma de Ciento Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos M/cte (\$143.897.00), correspondientes a los intereses corrientes, de conformidad a la pactado en el pagare.
- 3°) Entérese de este proveído al Demandado JORGE EDUARDO ANGARITA GALEANO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- 4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. FRANKÝ JOVANER HERNANDEZ ROJAS, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.
- 5º) Téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a los señores MIGUEL ANGÉL CRISTANCHO VARGAS, identificado con C.C.: 1072.366.771 de Guachetá Cundinamarca; SANTIAGO MATEO CASTILLO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía 1.000.939.745 de Bogotá, y KARLA VANESSA FERNÁNDEZ TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.658.617 de Bogotá, autorizados por el togado que representa los intereses de la parte demandante FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS. En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P.

artículo 123 del	C.G.P.					
NO ⁻ Eł Juez,	ΓΙFÍQUESE		4			
	.	LEONEL F	FERNANDO	/) GIRALD	DO ROA	
			O DOCE CIV IBAGUE-TO		CIPAL **	
	fijado en	dencia ante la secreta as 8:00 a.m	ría del juzga	ica por es	tado No 004 de febrero de	;
	SECRET	Έρια			and the second	